



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1503
Radicado	05266 40 03 003 2020 00393 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CARMENZA PATIÑO TOBÓN Y DANIEL HERRÓN GÓMEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Indicará en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interese moratorio** sobre el capital adeudado en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.
2. Deberá aportarse los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto, el historial del crédito y la presentación del poder ante notario son ilegibles.
3. Deberá adecuarse el poder allegado, dado que no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”.
4. Deberá darse cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuando afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Se indicará además, todos los datos concernientes al representante legal de la sociedad demandante, nombre, domicilio y dirección física y electrónico en la cual ha de recibir notificaciones.
6. Por último, sin que sea requisito de admisibilidad de la demanda, se informará qué aplicación dio la entidad demandante al crédito que aquí se ejecuta, conforme la Circular Externa 007 de la Superintendencia Financiera, citada por la demandante en el acápite normativo, en procura de la viabilidad financiera de los deudores.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de CARMENZA PATIÑO TOBÓN y DANIEL HERRÓN GÓMEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 1503 - RADICADO 2020-00393-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5f92612197f9e4bf9ce23ad0aa45970e22924506bb7c21696b6f3205ca79
63**

Documento generado en 15/10/2020 12:41:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**